



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO

(131)

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 005 DE 2017"**

La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. Constitución Política.**

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

#### **II. COMPETENCIA**

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales") como a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

### **III. HECHOS**

**PRIMERO:** El 20 de enero de 2017 el grupo operativo de Prevención, Vigilancia y Control (en adelante PVC) del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido en el sector Quebrada Honda ubicado en el corregimiento Los Andes, zona rural del municipio de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, encontrando actividad de tala, rocería y socola con dimensión de una (01) hectárea aproximadamente, en la que se vieron afectadas especies vegetales nativas tales como: Balso, Aguacatillo, Cedrillo, Mortiño, Manzanillo y Helecho Arbóreo. También se identificó la construcción de un cambuche hecho en madera y con techo de zinc, de 5 metros cuadrados aproximadamente. Dicha actividad se ubicó en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>
03° 25' 48.6"	76° 38' 05,4"	1874 msnm

**SEGUNDO:** El 01 de marzo de 2017 el grupo operativo PVC del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción, encontrando lo siguiente:

1. 290 plántulas de café caturro.
2. 10 láminas de zinc con dimensiones aproximadas de 250 x 90 centímetros.
3. Una manguera negra de 1.80 metros de largo y ½ pulgada de grosor aproximadamente.
4. Construcción de un cambuche de 5 metros cuadrados aproximadamente, en madera y techo de zinc con una carpa en su interior y elementos personales presuntamente para pernoctar.

**TERCERO:** Una vez evidenciado lo anterior, funcionarios del grupo operativo de PVC del PNN Farallones de Cali, explicaron al presunto



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

infractor la normatividad y las prohibiciones legales vigentes que existen dentro del área protegida, procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la evidencia encontrada y llevaron a cabo la aprehensión preventiva de: (I) 290 plántulas de café, y el decomiso preventivo de: (I) 10 láminas de Zinc con dimensiones de 250 x 90 centímetros, y (II) una (01) manguera negra de 1.80 metros de largo y ½ pulgada de grosor aproximadamente.

Asimismo, las 290 plántulas de café fueron puestas en custodia del vivero del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), ubicado en la Avenida 2 N no. 36A-40. Las láminas de zinc junto con la manguera negra fueron puestas a disposición de la Subestación de la Policía de Pichindé.

**CUARTO:** Debido a lo anterior, se emitió el Auto No. 016 del 07 de marzo de 2017, por medio del cual se impuso medida preventiva en contra del señor Guillermo Muñoz Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.549.090, consistente en la suspensión inmediata de actividades de tala, rocería y socola, así como el retiro voluntario de los implementos utilizados para la realización de las actividades prohibidas. Este Auto fue comunicado el día 28 de marzo de 2017 al señor Guillermo Muñoz Ortiz.

**QUINTO:** Los días 31 de marzo de 2017 y 04 de abril de 2017, el Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción, encontrando que el señor Guillermo Muñoz Ortiz acató la medida preventiva, dado que suspendió las actividades de tala y rocería y, además, desmontó el cambuche en su totalidad. En el registro fotográfico se evidencia que el predio se encuentra en estado de recuperación pasiva.

**SEXTO.** Por medio del Auto No. 033 del 17 de abril de 2017, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva y decomiso preventivo en contra del señor Guillermo Muñoz Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.549.090. Tal como se manifestó en el hecho "SEGUNDO", se aprendieron preventivamente 290 plántulas de café Caturro y se decomisaron preventivamente 10 láminas de Zinc con dimensiones de 250 x 90 centímetros, y una (01) manguera negra de 1.80 metros de largo y ½ pulgada de grosor aproximadamente. Este acto administrativo fue comunicado el día 22 de mayo de 2017, al señor Guillermo Muñoz Ortiz, quien recibió el oficio, pero se negó a firmarlo.

**SÉPTIMO.** El 24 de abril de 2017, se realizó visita técnica por parte del ingeniero ambiental del PNN Farallones de Cali, quien verificó el área en la que se realizaron actividades de tala, rocería y socola sobre especies arbustivas y herbáceas en un área de 2300 m<sup>2</sup> aproximadamente. Estas actividades fueron desarrolladas en un bosque natural en estado avanzado de restauración natural que se ubica al lado de la microcuenca



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

de la quebrada "Quebrada-Honda". Se relata que se identificó afectación ambiental sobre una hectárea, afectándose vegetación arbustiva y herbácea, a partir de cortes provocados con herramienta manual.

**OCTAVO.** El 18 de mayo de 2017, se elaboró el informe técnico inicial No. 20177660003836 en el cual se realizó un análisis de las afectaciones ambientales generada a partir de las actividades reportadas en los hechos anteriores. En dicho informe se identificaron los siguientes impactos ambientales: alteración del paisaje, deterioro de la cobertura vegetal, alteración de cantidad y calidad de hábitats. Asimismo, se evidenció que se afectaron los siguientes bienes de protección ambiental: escenarios paisajísticos, protección de cuencas, ecosistemas protegidos y hábitats de especies de flora protegidas. Finalmente se realiza una calificación de importancia de la presunta infracción, la cual arrojó que la misma es de naturaleza **SEVERA**.

**NOVENO:** Por medio del Auto No. 137 del 20 de octubre de 2017, se ordenó el inicio de la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. GUILLERMO MUÑOZ ORTÍZ identificado con C.C. 6.549.090 de Cali, por realizar actividades de tala, rocería y socola, sobre especies arbustivas y herbáceas (nativas) tales como: Balso, Aguacatillo, Cedrillo, Mortiño, Manzanillo y Helecho Arbóreo.

Este acto administrativo fue notificado por aviso el 04 de abril de 2019 y comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle el 26 de octubre de 2017. También fue publicado en la gaceta oficial ambiental de Parques Nacionales (página web), el 30 de mayo de 2017.

**DECIMO:** El 19 de noviembre de 2019, mientras el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali desempeñaba sus labores de prevención, vigilancia y control en el predio "Quebrada Honda" por el sector de la bocatoma, encontraron en flagrancia a los señores Guillermo Muñoz y Edier Montaño realizando la tala, rocería y socola de un árbol nativo de la especie Sauco de Montaña de 16 metros y 120 centímetros de diámetro, afectando con su caída las especies Cordoncillo, Cueri Negro y Jigua, las cuales se encontraban en un área de 32 metros cuadrados aproximadamente. Es pertinente señalar que, el día 7 de noviembre de 2019 esta situación ya había sido puesta en conocimiento por parte de una funcionaria del DAGMA, quien encontró la mitad del árbol talada sin lograr identificar a los presuntos responsables. Cuando el Grupo Operativo encuentra a los señores en flagrancia se encontraban talando la otra mitad restante para su aprovechamiento ilegal.

**DÉCIMO PRIMERO:** A través del Auto 047 del 12 de mayo de 2021, se formularon cargos por la violación del numeral 4, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, por la tala, rocería y socola en un área de 2300 m<sup>2</sup> y la tala de un árbol nativo de la especie Sauco de Montaña de 16



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

metros de alto y 120 centímetros de diámetro, afectando con su caída a otros individuos de las especies Cordoncillo, Cueri Negro y Jigua. Dicho acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 16 de febrero de 2024 y desfijado el 29 de febrero de 2024.

**DÉCIMO SEGUNDO:** A través del Auto 030 del 31 de marzo de 2025 se dio apertura al periodo probatorio en el marco del expediente 005 de 2017. El cual, se fijó la publicación del aviso desde el 28 de julio de 2025 hasta el 1 de agosto de 2025.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, con la cual el Legislador regula íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que:

*"dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 introduce en el proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular.

*"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta administración ha adelantado investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. Guillermo Muñoz, por la realización de actividades prohibidas al interior de los Parques Nacionales Naturales de Colombia conforme el Decreto 1076 de 2015, numeral 4, del artículo 2.2.2.1.15.1. Cuyos impactos ambientales fueron valorados y calificados en el concepto técnico con radicado No. 20177660003836 de la siguiente manera:

- La afectación que genera la socola y rocería sobre el bien de protección se determinó como **SEVERO**, debido a que: es una actividad prohibida, la intensidad de la afectación es alta a nivel local y de microcuenca, la extensión de la afectación se presenta en 2300 metros cuadrados, el tiempo de duración del efecto se estima mayor a cinco (5) años, y de reversibilidad es posible entre uno (1) y diez (10) años, y porque es posible la aplicación de medidas de gestión ambiental para lograr la recuperación en un periodo que puede estar comprendido entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Así las cosas, en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se otorgará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Pacífico:

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el Sr. GUILLERMO MUÑOZ ORTÍZ identificado con la cédula la ciudadanía núm. 6.549.090, formule por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al Sr. **GUILLERMO MUÑOZ**, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**ARTÍCULO CUARTO. CONTRA** el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

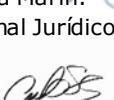
Gloria T. Serna A.

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:** Juan S Paz S  
Juan S Paz  
CPS-DTPA-2025-060  
PNN Farallones de Cali

**Revisó:** Margarita Marín.  
Profesional Jurídico.  
DTPA

  
Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA

**Aprobó:** Gloria Teresita Serna Álzate  
Directora Territorial  
DTPA